

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº

-2018-GR-APURIMAC/GG.

Abancay,

2 8 AGO, 2018

VISTOS:

El recurso de apelación promovida por el señor Juvenal AZURIN MELENDEZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 0657-2018-DREA, y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 2761-2018-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE Nº 14047 del 26 de julio del 2018, con **Registro del Sector Nro. 07479-2018-DREA**, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el recurso de apelación interpuesto por el administrado **Juvenal AZURIN MELENDEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0657-2018-DREA, del 01 de junio del 2018, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 24 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación promovida por el señor Juvenal AZURIN MELENDEZ, en su condición de Docente cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, quien en contradicción a la Resolución Directoral Regional N° 0657-2018-DREA, del 01 de junio del 2018, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la administración, a través de dicha resolución, por carecer de motivación y resuelto con criterio errado, así como atenta sus derechos laborales que por Ley le corresponde, si bien es cierto que el Decreto Ley N° 25981 fue derogada por el artículo 3° de la Ley N° 26233, también es cierto que dicha Ley en su Última Disposición Final, establece que los trabajadores por aplicación del artículo 2do del Decreto Ley en mención, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del mes de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho incremento. Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la República a través de la CASACION Nº 3815-AREQUIPA, en el Fundamento 9, precisa que la disposición contenida en el artículo 2° del citado Decreto Ley, es de aplicación inmediata que no requiere de un acto de ejecución y no está condicionada a otros actos posteriores, puesto que dicha ejecución se encuentra en sí misma y está dirigida en forma concreta a trabajadores que reúnen las condiciones plasmadas en ellas, ORDENANDO, que la entidad demandada cumpla con reconocer a favor del demandante el reintegro del aumento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 correspondiente al 10% de la parte del haber mensual afecto a la contribución del FONAVI más los devengados desde el mes de enero de mil novecientos noventa y tres, por tanto es una ley auto aplicativa a los servidores públicos, que en el caso del actor no se habían incrementado dicho aumento desde el mes de enero el año 1993. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;



Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0657-2018-DREA, del 01 de junio del 2018, se **DECLARA PRESCRITA LA ACCION ADMINISTRATIVA**, interpuesto por el Profesor **Juvenal AZURIN MELÈNDEZ**, DNI. 31001655, Ex Educador de Aula de la Institución Educativa del Nivel Primario de Menores N° 54138 de Ccallaspuquio – comprensión de la Provincia de Andahuaylas, actualmente Pensionista de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por haber cesado a partir del 01-10-2007, con más de 30 años y 02 meses de servicios, por Resolución Directoral N° 01272-24-10-2007. En consecuencia, **IMPROCEDENTE** la pretensión solicitada por el recurrente sobre el pago del Incremento del 10% establecido en el Art. 2° del Decreto Ley N° 25981 referida al Fondo Nacional de Vivienda – FONAVI, así como el reintegro de las Remuneraciones Devengadas dejadas de percibir, desde el 1° de enero de 1993 hasta la actualidad y el pago de intereses legales, también que se debieron efectuar desde el 1° de enero de 1993, por haber transcurrido en exceso el plazo de 4 años previsto en la Ley N° 27321. Asimismo dicho acto ha quedado firme al no haber sido cuestionado dentro del plazo establecido por Ley;







GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 218 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente presento su petitorio en el término legal previsto, que es de quince días perentorios, conforme al artículo 206° numeral 216.2 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, mediante **Decreto Ley N° 25981** se Dispone que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución del **FONAVI** tendrán derecho a percibir un aumento de remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993:

Que, a través del artículo 2° de la precitada norma se dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, con ello se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público:

Que, de otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3° de la **Ley N° 26233**, pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo. Consecuentemente los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Publico que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el **Decreto Ley N° 25981** por efecto del **Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93**;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley Nº 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas, y <u>beneficios de toda índole</u>, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;

Que, la **Ley Nº 30693** Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, en su Artículo 4º numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, igualmente el Artículo 55° numeral 1) de la citada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, <u>establece</u> que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que <u>declaran fundadas las demandas</u> <u>judiciales del pago de otras bonificaciones</u>, como se menciona en el Expediente Nº 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7º del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: "Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo", por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la referida pretensión; Que, por su parte el Artículo 218° numeral 218.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;











GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley Nº 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, siendo la pretensión del administrado recurrente, sobre el pago de **REINTEGRO DE REMUNERACIONES DEVENGADAS E INTERESES LEGALES**, al respecto se debe tener en cuenta, las limitaciones de la Ley N° 30693, Ley del Presupuesto para el Año Fiscal 2018, que a través del Artículo 6° prohíbe entre otras, la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente, asimismo a más de encontrarse derogada la norma que ampara la pretensión del actor, y haber prescrito la acción administrativa solicitada, improcede atender la pretensión venida en grado;

Estando a la Opinión Legal N° 022-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 16 de agosto del 2018;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades delegadas por el literal e), inciso 1 del artículo 1° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016.GR.APURIMAC/GR; de conformidad con el artículo 41, literal b) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 343-2017-GR.APURIMAC/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **Juvenal AZURIN MELENDEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0657-2018-DREA, del 01 de junio del 2018. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

OK PORING

ARTICULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE, con la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

Ing. Jorge Gilberto Cabellos Pozo GERENTE GENERAL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



JGCP/GG. KGCA/DRAJ. (E) JGR/ABOG.

